



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA HACER UNA TRANSFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 617 de 2000, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

La Corte Constitucional consideró que el derecho a la salud es de rango fundamental y autónomo que debe ser garantizado a todos los seres humanos. Específicamente, en la sentencia T-760 de 2008 recogió la jurisprudencia sobre la materia y concluyó “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.”

Así mismo la Ley 715 de 2001 en sus artículos 43 y 43.2 establece las competencias y funciones de las entidades territoriales en el sector salud, las cuales son de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

2. Que la Ley 617 de 2000 permite la participación estatal en sus entes descentralizados, contemplando en su artículo 14 lo siguiente: **“PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIAS Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS INEFICIENTES.** Prohíbese al sector central departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas



*por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad”.*

3. Que de conformidad con la sentencia C-540 de 2001 proferida por la Corte Constitucional “El establecimiento de límites de gastos de funcionamiento de las entidades *territoriales trasciende lo meramente presupuestal para enfocarse hacia una política general de eficiencia administrativa y de viabilidad institucional a partir de la reorganización del gasto público. La adición o modificación de la Ley Orgánica del Presupuesto no constituyen el fin de la Ley 617 sino un medio para tener un Estado organizado y dispuesto a enfrentar los efectos de la crisis económica que lo aqueja en todos sus niveles. Con ese mismo propósito, en la Ley 617 se fijan también objetivos inmediatos de tipo político, administrativo, burocrático, de eficiencia y racionalidad administrativas, como son, por ejemplo, las medidas para fusionar municipios y distritos, prohibir las transferencias a entidades descentralizadas ineficientes, la categorización de las entidades territoriales, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la determinación de entidades o dependencias que pueden conservarse en la estructura administrativa de departamentos, distritos y municipios, o la reasignación de funciones de las autoridades del nivel territorial. Luego, las medidas presupuestales no son las únicas ni constituyen la finalidad exclusiva de la Ley”.*
4. Que, según el pronunciamiento de la Corte Constitucional precitado, la finalidad de la norma es la racionalidad y la eficiencia del gasto público en el orden territorial, prohibiendo sólo las transferencias a las entidades descentralizadas ineficientes, toda vez que lo que la sociedad espera y la Constitución Política exige es que estas entidades descentralizadas reporten beneficios económicos y no por el contrario, reduzcan el presupuesto disponible para la inversión y el gasto social.

*“Cosa distinta ocurre con las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud cuya finalidad prioritaria no es la de reportar utilidades económicas sino beneficio social. Su función está directamente vinculada al cumplimiento de los fines esenciales y de las obligaciones sociales del Estado, en el marco general del Estado social de derecho. Además de no estar comprendidas en las actividades señaladas en el artículo 336 de la Constitución, por la naturaleza de su actividad, los criterios para determinar su eficiencia no pueden ser exclusivamente de carácter económico ni de rentabilidad financiera. Para estas entidades las pérdidas en su actividad económica no deben conducir inexorablemente a su liquidación, en cuanto su finalidad primordial no es la de generar rentas a las entidades públicas sino la de participar con su actividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de derecho. Se precisa que la decisión de la Corte no implica que estas empresas queden exentas de las obligaciones de eficiencia, cobertura, actualización tecnológica, sistema tarifario y demás aspectos señalados en la ley para ellas, pues la naturaleza de su objeto social no permite establecer un régimen de excepción al acatamiento de los principios*



*de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.”*

5. Que la E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ fue creada como Hospital según acuerdo Nro. 049 del 24 de diciembre de 1989 del Concejo Municipal de Sabaneta, posteriormente fue reestructurada como Empresa Social del Estado mediante el Acuerdo Nro. 028 del 27 de junio de 1994 emanado por el Concejo Municipal de Sabaneta, dotándola de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrita al Servicio Seccional de Salud de Antioquia y, por lo tanto, integrado al Sistema Nacional de Salud, con domicilio en el Municipio de Sabaneta, Departamento de Antioquia, así mismo es la única IPS pública que existe en el Municipio.

En desarrollo de este objeto, la E.S.E debe adelantar acciones de promoción, prevención, tratamiento y recuperación de la salud, garantizando como IPS, un servicio de salud integral, que evite atentar o amenazar el derecho a la integridad física de sus usuarios, con la negación del tratamiento requerido por falta de recursos económicos o infraestructura, que le impidan desarrollar los principios que consagra el Sistema de Seguridad Social en Salud.

6. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, modificando la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que había declarado la misma y en la que se habían adoptado medidas para hacer frente a este virus, para prevenir la ampliación del contagio en todo el Territorio Nacional, Resolución que a su vez había sido modificada por las resoluciones 407 y 450 de 2020.
7. Que el Municipio de Sabaneta, mediante Decreto 129 del 19 de marzo de 2020, declaró la calamidad pública y la emergencia sanitaria en toda la jurisdicción con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus SARS CoV2, generador del COVID-19 y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.
8. Que el Municipio de Sabaneta, mediante Decreto 137 del 20 de marzo de 2020, declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Sabaneta, con ocasión a la declaratoria de la calamidad pública y la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid-19) y se dictan otras disposiciones.
9. Que el numeral 8° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 al establecer los requisitos de funcionamiento de las ESE, consagra la viabilidad que las mismas reciban transferencias de la Nación o de las entidades territoriales, lo cual es reiterado por el parágrafo 1° del artículo 26 de la Ley 1122 de 2007, que establece: *“Cuando por las condiciones del mercado de su área de influencia, las ESE’s no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, las entidades territoriales podrán transferir recursos que procuren garantizar los servicios básicos requeridos por la población, en las condiciones y requisitos que establezca el reglamento”*



10. Que el artículo 5 del decreto 538 del 12 de abril de 2020 "Por el cual se adoptaron medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" determinó: *"Entrega de recursos por el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales a los prestadores de servicios de salud. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, este Ministerio y las entidades territoriales podrán efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19. Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, mediante la suscripción de convenios o contratos, podrán asignar recursos a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas o mixtas que apoyen en la prestación de servicios para garantizar la atención a la población afectada por la pandemia de COVID-19. En caso de que con estos recursos se compren equipos, estos se entenderán recibidos en calidad de comodato a título precario. Una vez terminada la emergencia sanitaria, la entidad territorial en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán el uso y destino de estos equipos"*.
11. Que atendiendo a la situación de la E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA y con el fin de garantizar los servicios básicos integrales, el Municipio de Sabaneta hará la transferencia de recursos a través del presente acto, que serán usados para el fortalecimiento de la red de prestación de servicios de salud de la empresa E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA, advirtiendo que presupuestalmente se cuenta con la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$300.000.000)** para transferir, de acuerdo al PAC (Plan Anual de Caja) a través del presente acto y de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal No. **2868** del **30/07//2020**, rubro 90.01.920100 "Fortalecimiento de la red de prestación de servicios" ICLD.
12. Que, por lo anterior, dicha transferencia de recursos se hará con el objetivo de propender por una adecuada operación, con el fin de garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios de salud a la población usuaria. En conclusión, se evidencia la necesidad para el Municipio de tomar medidas como la presente, para mitigar y contener la propagación del Covid-19 teniendo en cuenta que el derecho a la salud en primer nivel es un derecho fundamental y una obligación estatal.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 1057**  
**FECHA: 30 DE JULIO DE 2020**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 001**

**Página 5 de 5**



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la transferencia directa a la empresa **E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA** la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$300.000.000)**, para atender el fortalecimiento de la red pública de prestación de servicios de salud ofrecida por la entidad y dichos recursos se destinarán así:

- Equipos necesarios para la prestación de servicios de la Unidad de Cuidados Intensivos-UCI en el marco de la emergencia COVID-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La transferencia se efectuará en un único desembolso por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$300.000.000)** que serán girados en el mes de julio de la vigencia fiscal 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Entérese a la Secretaría de Hacienda y a la Tesorería Municipal, a fin de dar cumplimiento al presente acto y se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que expida los demás soportes presupuestales y contables.

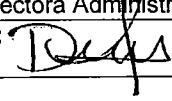
**ARTÍCULO CUARTO:** El Municipio de Sabaneta, a través de la Secretaría de Salud, verificará la ejecución de los recursos que por el presente acto se transfieren a la **E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ DE SABANETA**.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANTIAGO MONTOYA MONTOYA**  
Alcalde Municipal

**Proyectó:** Daniela Gutiérrez Zuluaga  
Subdirectora Administrativa Secretaría de Salud

**Firma:** 

**Aprobó:** Víctor Hugo Gil Salazar  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Firma:** 